



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA	GABRIEL ÁNGEL FLÓREZ VÉLEZ
RADICADO	05001-40-03-020-2020-00816-02
ASUNTO	RECHAZA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar los hechos del recurso de apelación formulado por el apoderado de los señores Beatriz Elena del Socorro Vélez Montoya y Sneider Flórez Vélez contra la decisión proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso ejecutivo, proveído con data 12 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso **"Continuar con la SUCESIÓN PROCESAL, tendiendo como herederos DETERMINADOS del señor GABRIEL ÁNGEL FLÓREZ VÉLEZ con C.C. nro. 19.281.792, a BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA con C.C. NRO. 42.962.328, en calidad como cónyuge y el señor FLÓREZ VÉLEZ como hijo", adicional**, se ordenó *"NOTIFICARLES a BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA con C.C. NRO. 42.962.328, y el señor SNEIDER FLÓREZ VÉLEZ con C.C. Nro. 71.313.338, el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2020 librado en contra de Gabriel Ángel Flórez Vélez y a favor de BANCO FINANDINA S.A.;"* y, **finalmente**, se dispuso que, ejecutoriada dicha decisión, se daría *"traslado al escrito de NULIDAD Y TERMINACIÓN DEL PROCESO presentado por el apoderado de los demandados."*

Bien, este auto cuenta con una decisión que atañe a la integración del extremo pasivo con los **sucesores procesales** de quien fue demandado ejecutivamente. Decisión que es recurrida por vía de reposición y en subsidio apelación.

En voces del art. 325 inciso 4o del C. G. del Proceso, la providencia apelada requiere de un examen **preliminar** a fin de establecer se cumplan los requisitos para la

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



concesión del mismo, y, de no reunirse las exigencias, se declarará **inadmisible** y se ordenará **devolver el expediente al juez de primera instancia** como lo manda el art. 326 ibidem, para cuando de autos se trata.

Esas exigencias aluden a que:

- La providencia esté suscrita por el juez que la profiere
- Notificada
- Que se formule la censura en la oportunidad para ello
- Que se sustente o formule reparos. Lo primero para el caso de autos
- Que quien lo presente tenga legitimación o interés para promover el recurso
- Que cuante con auto de admisión del recurso debidamente ejecutoriado
- Que no se cuente con causales de nulidad
- Que se trate de decisión recurrible por vía de apelación

Para el *sub judice*, se debe tener en cuenta el contenido del art. 321 de la normatividad adjetiva vigente. Norma que regula las providencias que permiten ser apeladas. Señalando que:

"...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. **El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."- Negrillas para destacar-.

Como se desprende de la normativa, solo es apelable el auto que "**2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**", no el que admite esa forma de intervención procesal, ni el que la ordena de oficio.

Adicional, el art. artículo 68 del Código General del Proceso consagra la sucesión procesal, y, no regula la apelación para esta decisión que acepta esa vinculación, por lo que, no se verifica el numeral 10º del art. 322 ibidem, arriba citado.

Por consiguiente, siendo necesaria la consagración expresa para la procedencia del recurso de alzada y no existiendo así el recurso para la decisión señalada, además que no s resuelve nada sobre la solicitud de nulidad, debe declarase **inamisible** el recurso formulado y concedido por el juez de primer grado, disponiendo la **devolución del expediente** al lugar de origen.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **inadmisibile** el recurso de apelación con respecto al auto de fecha 12 de marzo de 2021 por ser improcedente contra la decisión recurrida.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SEGUNDO: Se dispone la **devolución** del expediente para ante el juzgado de origen, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad esta ciudad, a fin de que se tramite la solicitud de nulidad formulada por "*falta de capacidad del demandado*", por quienes son su conyugue y heredero.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078e66ce7218eb99d5307b4d37a57af4a594fec3e3308d5c8e3ab734d019224

Documento generado en 05/06/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>